

Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 1999 00156 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Seria del caso reconocer personería jurídica a la doctora **CAROLINA GARZON LEIVA** apoderada judicial de Central Inversiones S.A., no sin antes, se observa que este asunto fue terminado por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. mediante auto del 30 de julio del 2015; por consiguiente, el Despacho se abstiene de reconocerle personería.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd018f61c921de6af51c7386d8a9205cc327ba8dc48f8b4ebb789479a15a24b2**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2003 00002 00
Proceso: Ejecutivo**

Atendiendo lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2023, este despacho dispone que por Secretaria se elabore nuevamente el oficio dirigido a la Camara de comercio de Villavicencio, indicando que el oficio a tener en cuenta por tal entidad es el N° 405 del 2 de abril de 2003¹. Dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d892956517400c1ed31d751f31af5f98378e936514d7f58eea16548bf4655c**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 72 c.2.



Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2009 00107 00
Proceso: Ejecutivo**

Mediante correo electrónico del 13 de octubre del 2023, la apoderada de la parte demandante doctora LOLY PATRICIA LOPEZ REYES, allega renuncia al poder conferido por los señores JUSTO ALBERTO JIMENEZ RIBALDO, MARIA SOCORRO BARRAZA CASTELAR, ROSA MARIA JIMENEZ BARRAZA y HOOVER JIMENEZ BARRAZA.

Que el numeral 4 del artículo 76 del C. G. del P., preve que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a los demandantes poniendo en conocimiento tal decisión, por ende el Despacho no acepta tal solicitud.

De otro lado, a través de correo electrónico del 19 de octubre hogaño, el doctor OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, manifiesta la aceptación como CURADOR AD LITEM del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA VIRVIESCAS, y allega contestación de la demanda, por lo que se dispone tener por contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45459a00cf8cab09a0776003675bd7dd902ccaa1b80d5b9e1e501f031a0812**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00014 00

En atención a lo solicitado por el técnico de Investigación II de la Sección de Policía Judicial Meta CTI- Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, este despacho ordena la expedición de las copias solicitadas indicando que la mismas se remitirán conforme a las actuaciones que sean proferido al interior del plenario, en caso que se requieran autenticas se deberá cancelar los emolumentos correspondientes. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

Sea la oportunidad para indicar y en vista del delito que se adelanta, que el proceso se encuentra en etapa de archivo, que el lugar que le fue asignado a los procesos archivados se encuentra en otro sitio diferente al palacio de justicia, que una vez que se allegó la solicitud de copias por parte del investigador se hicieron las correspondientes consultas y se dispuso retirarlo del archivo, para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a19dbc1248639d6bce385e539dd74513e9f78f7eabca0bf30c1bfd3b319052**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00246 00

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Debera indicarse los linderos del inmueble a restituir o aportarse el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.
- II. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, para identificar el bien inmueble que se pretende restituir.
- III. Debera indicar la clase de asunto que pretende que se imprima a este trámite, ya que solicita la restitución de inmueble arrendado pero el contrato que trae al presente asunto, hace relación a un *“contrato de arrendamiento de un predio rural con opción de compra”* como si se tratará de una restitución de tenencia.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59facae8eb9a96defecf2a6a05113c46e7634b5956db59859e6b9a0faac631**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2023 00254 00

Proceso: Ejecutivo

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; es importante resaltar que el accionante en el acápite de la cuantía de la demanda la estableció en la suma de **\$160.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000)**.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **adeacb8f2eee1a59f253b3630febb9cfa935ead05e3dbc8d6ae94909d7d944c9**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00249 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **JOSE ALEXANDER CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.735,, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 948639

1.1 La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$156.334.693**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.

1.2 Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/CTE (**\$24.887.455**), por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 14 de septiembre del 2023

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 15 de septiembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagarés y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso,

oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Ofíciase.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO: Se tiene al señor JOSEPH JULIAN NEIRA CASTELLANOS como persona autorizada por el apoderado judicial del demandante para revisar este asunto.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddfe5281c0f0eab126770cfdc77fd3ebc9b420f36b0d0fc77607a9cfb27e89**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00249 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- a. **Decrétese** el EMBARGO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 236-33358 y 236-32586 de propiedad del demandado.

Perfeccionados los EMBARGOS mencionados, vuelvan las diligencias al despacho, para disponer sobre el SECUESTRO.

- b. **Decrétese** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o que por cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JOSE ALEXANDER CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.718.735, en las instituciones bancarias mencionadas en el escrito de la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **\$260.000.000**

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 6, Cuaderno No. 1.

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b939cd3399ee9c411c6500d35682eb5beb92477ff8649a4893b9fa0f4f0353a**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00236 00
Proceso: Ejecutivo

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del señor **FABIO ALEXIS MONTOYA TORO** contra la señora **NIYISME CAROLINA AMAYA NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.440.058 y el señor **OSAR IVAN CHAPARRO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.355.755, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio.

- 1.1 La suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$212.238.155**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 15 de agosto del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de cambio.

- 2.1 La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$212.238.155**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 15 de octubre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la

tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciense.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO DELGADO RIVEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a054f0b7e391307747abf0cf6950408fb34a416a3d7f962f1dbcac077bb7482d**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00236 00
Proceso: Ejecutivo**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere para que indique el ubicación de la finca La Castalia vereda puerto caldas de Granada (Meta), en donde la parte actora pretende llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, cultivos, mejoras de propiedad de los demandados, por lo que debiera aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff043288d52f24d3895850e347dcfb1b172589bf697f9113233ca21ef2ecdefe**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00245 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCOOMEVA S.A.** contra el señor **JAVIER ROBLES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.409, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2901846039-00

- 1.1 La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (**\$79.388.181**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 1 de noviembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 00000225531

- 2.1 La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$196.368.149**) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- 2.2 Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$30.309.424**) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el 31 de octubre del 2023
- 2.3 Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto antes descrito desde el 01 de noviembre del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la

obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que los pagarés y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7140cdca2aefde4100b48343750d47f0c8fbfdaaab1732e8973306bb87f397**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), cinco (5) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00245 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- a. **Decrétese** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o que por cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JAVIER ROBLES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.409, en las instituciones bancarias mencionadas en el escrito de la solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **\$410.000.0000**.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6d436396d4a4f4e75e2753eb230d17c53a28970d959dcc20f6b83d5f29e1fb**

Documento generado en 05/12/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 36, Cuaderno No. 1.